

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima cuarta sesión
Ginebra, 16 a 25 de julio de 2012

VERSIÓN RENOVADA DEL PROYECTO REVISADO DE PROPUESTA BÁSICA
DE TRATADO DE LA OMPI PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN (SCCR/15/2rev)

Propuesta presentada por la Delegación del Japón

Nota introductoria del nuevo proyecto de propuesta

La presente propuesta fue presentada por la Delegación del Japón, el 23 de mayo de 2012.

En este nuevo Proyecto de propuesta para la Protección de los Organismos de Radiodifusión se sigue, en lo esencial, las variantes que figuran en el documento SCCR/15/2, y a su vez se suprimen algunas de ellas.

El objetivo principal de este proyecto de propuesta consiste en presentar un texto que sea flexible, y en avanzar en las deliberaciones en pos de la adopción del nuevo tratado; por otra parte, cabe señalar que no todas las disposiciones de la presente propuesta reflejan necesariamente la posición del Japón. Por lo tanto, el Gobierno del Japón se reserva el derecho de realizar enmiendas o formular nuevas propuestas sobre la base de ulteriores debates que se lleven a cabo tanto en el ámbito internacional como nacional.

Tras la celebración de la Segunda Sesión Especial del SCCR (SCCR/S2) en junio de 2007, la actualización de la Protección de los Organismos de Radiodifusión ha sido objeto de debate durante casi cinco años en el ámbito del Comité. Si bien en el documento SCCR/15/2 figuran muchas variantes, estimamos que es hora de limitar su número a partir de los debates mantenidos en el seno de dicho Comité.

Para la celebración del nuevo tratado, primero se debe dar forma definitiva al objetivo, el ámbito de aplicación y el objeto de protección, de conformidad con el mandato conferido por la Asamblea General en 2007. En cuanto al objetivo, es innegable que se trata de la fijación de normas para combatir la piratería de las señales transmitidas por radiodifusión y difusión por cable en el sentido tradicional. Además, casi se ha logrado consenso respecto de que el objetivo es la señal transmitida por radiodifusión y difusión por cable en el sentido tradicional. Sólo existen algunas opiniones divergentes respecto de la cuestión relativa al ámbito de aplicación, cuyo debate, en el Comité, aún no ha finalizado.

Afortunadamente, contamos con la propuesta presentada por las Delegaciones de Sudáfrica y de México (SCCR/23/6) que sirve de base para los futuros debates. Sin embargo, el ámbito de aplicación que figura en el documento SCCR/23/6 difiere del propuesto en el documento SCCR/15/2. Nos complacería mucho constatar que la versión de este último documento, que contiene un número menor de variantes, contribuye a fomentar el debate mediante la comparación de esas dos propuestas.

Por lo tanto, presentamos, como base para los futuros debates, el nuevo Proyecto de propuesta para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, que es una versión en la que se reduce el número de variantes que figuran en el documento SCCR/15/2. Nuestra delegación mantiene una posición flexible a este respecto y acogeremos con beneplácito otras variantes que pudieren presentarse a raíz de los debates que mantendrán los Estados miembros del SCCR. Así pues, albergamos la esperanza de que esta propuesta resulte de utilidad para fomentar el debate y contribuya a una pronta celebración de un nuevo Tratado relativo a los organismos de radiodifusión.

Notas explicativas sobre el Preámbulo

0.01 El *preámbulo* es el mismo que figura en el documento SCCR/15/2, a excepción de la mención que se hace en cuarto párrafo a la importancia que reviste la Diversidad Cultural.

0.02 En el *preámbulo* se exponen los objetivos del Tratado y los principales argumentos y considerandos relacionados con el mismo. El cuerpo de los cuatro primeros párrafos se inspira en el preámbulo del WPPT.

0.03 En el *primer párrafo del preámbulo* se sigue, *mutatis mutandis*, el primer párrafo del WPPT que a su vez se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.04 En el *segundo párrafo* se refleja el párrafo correspondiente del WPPT.

0.05 El *tercer párrafo* sigue, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT. La referencia a la “utilización no autorizada de emisiones” evidencia la finalidad de “lucha contra los actos de piratería” que se persigue en el Tratado.

0.06 En el *cuarto párrafo* se sigue, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT. En el texto nuevo se añade la importancia que reviste la Diversidad Cultural.

0.07 En el *quinto párrafo* se fija un objetivo ambicioso, a saber, reconocer sin concesiones los derechos de los propietarios del contenido de emisiones.

0.08 En el *sexto párrafo* se destacan las ventajas que la protección de los organismos de radiodifusión presenta para otros titulares de derechos.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, tanto a nivel nacional como transfronterizo,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, el acceso a la información, y la importancia que reviste la diversidad cultural,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Destacando las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización ilícita de emisiones representa para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas

Conviene en lo siguiente:

Notas explicativas sobre el Artículo 1 (Relación con otros convenios, convenciones y tratados)

1.01 En el debate que se mantuvo en ocasión de la reunión informal celebrada el 26 de noviembre de 2011, todos los participantes convinieron en que la celebración del nuevo tratado debe dar lugar a un tratado independiente. Por consiguiente, el artículo 1 es, en esencia, el mismo que figura en la propuesta de Sudáfrica y de México.

1.02 En el *párrafo 1)* figura una “cláusula global de salvaguardia” por cuanto se hace referencia a todos los convenios y tratados existentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

1.03 El *párrafo 2)* contiene una “cláusula de no menoscabo” relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos, siguiendo la pauta del artículo 1 de la Convención de Roma y el artículo 1.2) del WPPT.

1.04 El *párrafo 3)* contiene una “cláusula de no conexión y no menoscabo” en relación con cualquier otro tratado. Se pretende que el Tratado sea independiente y, en sustancia, no esté vinculado con ningún otro tratado.

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualesquiera demás tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.
- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos respecto de material de programas incorporado en emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.
- 3) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará derecho u obligación alguno previstos en los mismos.

Notas explicativas sobre el Artículo 2 (Definiciones)

2.01 Las definiciones constituyen un aspecto esencial para dar forma definitiva al objeto, objetivo y ámbito de aplicación del nuevo tratado. El presente texto es el mismo que figura en el documento SCCR/15/2 y sigue una práctica habitual observada en los tratados en el ámbito de los derechos conexos, la Convención de Roma y el WPPT. Estas disposiciones se ajustan al mandato conferido por la Asamblea General en 2006 y 2007. El aspecto más importante del presente texto es que en la definición de "radiodifusión" que figure en el nuevo tratado no se debería incluir a la transmisión por Internet, incluso si tales transmisiones están a cargo de organismos de radiodifusión o de difusión por cable tradicionales.

2.02 La definición de "radiodifusión" que figura en el *apartado a)* es la clásica definición de lo que se entiende por ese término. En ese sentido, sigue la pauta de otros tratados sobre derecho de autor y derechos conexos en los que el concepto de "radiodifusión" se limita exclusivamente a las transmisiones por medios inalámbricos, por ondas radioeléctricas de difusión libre en el espacio, es decir, ondas radioeléctricas y ondas hertzianas. Por consiguiente, en la definición de "radiodifusión" no están incluidas las transmisiones por medios alámbricos. Por estar basada en la noción tradicional que se tiene de la radiodifusión, se descarta la posibilidad de que esa definición sea fuente de incertidumbre o conflictos en la interpretación de otros tratados existentes. La definición sigue la pauta de la que figura en el artículo 2 del WPPT. Su primera frase está basada en la definición tipo de radiodifusión (emisión) que figura en el artículo 3.f) de la Convención de Roma. Por otra parte, en el artículo 11*bis* del Convenio de Berna se parte del mismo concepto de radiodifusión. Para que la definición sea lo más completa posible, se ha sustituido la expresión "de sonidos o de imágenes y sonidos" por las palabras "de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos". Se propone excluir de la definición de "radiodifusión" las "transmisiones por redes informáticas" para que quede claro que, aunque se transmitan por medios inalámbricos, las transmisiones por redes informáticas no reúnen las condiciones necesarias para quedar incluidas en el concepto de radiodifusión.

2.03 Varias delegaciones han propuesto una definición más amplia de "radiodifusión", que abarque no sólo las transmisiones inalámbricas, sino también las transmisiones alámbricas, "incluidas las transmisiones por cable o por satélite". En el proyecto de propuesta básica se propone una definición más limitada de "radiodifusión", en aras de la coherencia con los tratados en vigor sobre derecho de autor y derechos conexos. En el proyecto de propuesta básica se definen las transmisiones alámbricas, incluidas las realizadas por cable, a partir de la expresión "difusión por cable". En cuanto al ámbito de aplicación del Tratado (al ofrecer definiciones separadas para "radiodifusión" y para "difusión por cable"), el resultado es el mismo que el que se obtendría utilizando la definición más amplia de "radiodifusión".

2.04 En el *apartado b)* se define el término "difusión por cable". Esa definición se ajusta, *mutatis mutandis*, a la definición de "radiodifusión" del *apartado a)* y también del WPPT. El concepto de "difusión por cable" se ha limitado a las transmisiones alámbricas. Las transmisiones inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, se han excluido de lo que se considera "difusión por cable". En la definición se ha mantenido la cláusula interpretativa relativa a las señales codificadas. Por la misma razón que en la definición de "radiodifusión", se han excluido de la noción de "difusión por cable" las "transmisiones por redes informáticas"

2.05 El *apartado c)* contiene una definición de "organismo de radiodifusión" y de "organismo de difusión por cable". En los debates del Comité Permanente se ha dejado constancia de la necesidad de fijar límites en relación con las personas que pueden beneficiarse de la protección que confiere el Tratado. No se considerará que toda persona que transmita señales portadoras de programas es un "organismo de radiodifusión" o un "organismo de difusión por cable". La definición que se propone en el apartado c) consta de tres elementos principales: 1) dicha persona deberá ser una "entidad jurídica", 2) deberá tomar "la iniciativa" y asumir "la

responsabilidad” de “la transmisión”, y 3) del “montaje así como la programación del contenido de la transmisión”.

2.06 En el *apartado d)* se define el término “retransmisión”^{*}. Así, este concepto, en la manera en que se lo ha definido, abarca toda forma de retransmisión por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos los medios combinados. La definición incluye pues la retransmisión inalámbrica simultánea^{*}, la retransmisión alámbrica o por cable, y la retransmisión por redes informáticas. La retransmisión es únicamente pertinente en este contexto cuando la realiza cualquier persona que no sea el organismo que efectúa la transmisión originaria, para su recepción por el público. Esto se pone expresamente de manifiesto en la definición propuesta. En todas las propuestas se formulan sugerencias respecto de la retransmisión, en términos más amplios o más acotados, en lo que atañe tanto a las definiciones como a las cláusulas sobre derechos. En su definición de carácter abierto, la “retransmisión” engloba la esencia de todas las propuestas. Se ha añadido texto para que quede claro que la protección debería hacerse extensiva a ulteriores retransmisiones. La definición se limita únicamente a las retransmisiones simultáneas. Además, sigue el modelo de la definición de “retransmisión” (“*rebroadcasting*” en la versión en inglés) de la Convención de Roma, que se circunscribe a la emisión [simultánea] de la emisión de otro organismo de radiodifusión. En el Convenio de Berna se adopta una óptica similar; así, en el artículo 11*bis*.1)ii) se contemplan los derechos de los autores sobre sus obras radiodifundidas, utilizando el concepto de retransmisión (mediante la expresión “comunicación pública por hilo o sin hilo”).

2.07 El eje de la definición es que las transmisiones no simultáneas sólo pueden efectuarse utilizando una fijación de la transmisión originaria y, por consiguiente, esas transmisiones pueden considerarse transmisiones nuevas. En las propuestas de algunas delegaciones se traza una distinción entre retransmisiones simultáneas y transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. Otras delegaciones han propuesto que en el derecho exclusivo de transmisión simultánea por cualquier medio queden también comprendidas las transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. De una manera u otra, todas las delegaciones han propuesto que los organismos de radiodifusión disfruten de protección contra la transmisión diferida realizada a partir de fijaciones. Sobre esa cuestión se propone un artículo aparte, a saber, el artículo 11 sobre la transmisión posterior a la fijación.

2.08 En el *apartado e)* figura, a los fines del tratado, una definición muy específica y restringida de lo que se entiende por “comunicación al público”. En él se hace referencia al caso especial de la interpretación o ejecución ante un público presente en el lugar en que la interpretación o ejecución (“representación”, “exposición”, etc.) se lleve a cabo. Se parte del concepto que se utiliza en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma en relación con las emisiones de televisión pero abarca la comunicación al público del contenido de programas de transmisiones, o retransmisiones de sonidos e imágenes y sonidos. En la comunicación de esta índole puede estar incluida la recepción de una señal y la proyección del contenido de programa de la emisión al público en un café, vestíbulo de hotel, el recinto de una feria, las pantallas cinematográficas y otros lugares de libre acceso al público. En la definición queda comprendido el hecho de hacer que el contenido del programa resulte audible o visible al público mediante un aparato de radio o de televisión ubicado en los locales mencionados anteriormente. En una

^{*} Nota del traductor: En la Convención de Roma, de 1961 se empleó el término “retransmisión” como traducción del término “rebroadcasting” de la versión en inglés de dicha Convención, lo que inducía a error. En el presente proyecto de propuesta de tratado se emplea el término “retransmisión” como traducción del término en inglés “retransmission”, y la expresión “retransmisión inalámbrica simultánea” como traducción del término en inglés “rebroadcasting”.

propuesta se limitó la definición de “comunicación al público” a la televisión, como en la Convención de Roma. En otras propuestas se amplió el concepto de “comunicación al público” a la “comunicación” o “representación” ante el público a partir de la fijación de una transmisión. Varias delegaciones limitaron el derecho a controlar la “comunicación al público” a los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. El alcance que tenga ese derecho a este respecto se decidirá en el contexto del artículo 7. Por último, cabe destacar que la expresión “(toda) comunicación al público” ha sido utilizada con finalidades diferentes, según se trate de la Convención de Roma o del WPPT, o del Convenio de Berna y del WCT, en comparación con el nuevo instrumento y entre sí.

2.09 En el *apartado e)* se define el término “fijación”. Ese apartado se ajusta a la definición correspondiente del WPPT. Después de las palabras “incorporación de sonidos” se han añadido las palabras “o de imágenes o de imágenes y sonidos”. Por “incorporación” se entiende la consecuencia del acto de incorporar o grabar material de programas transmitido por una señal, con independencia de los medios y soportes utilizados. Además, cabe destacar que, como en la correspondiente definición del WPPT, en la definición de fijación no se califica ni cuantifica la duración de la incorporación necesaria para dar lugar a una fijación. No se fijan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad de la incorporación.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “radiodifusión”;
- b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “difusión por cable”;
- c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;
- d) “retransmisión”, la transmisión al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;
- e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), b) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público;
- f) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de los cuales puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Notas explicativas sobre el Artículo 3 (Ámbito de aplicación)

3.01 Las disposiciones del artículo 3 han sido formuladas y estructuradas de forma que el ámbito de aplicación resulte explícito e inequívoco.

3.02 Con el fin de definir claramente el alcance de la protección prevista en el Tratado, en el *párrafo 1)* se traza una clara distinción entre el portador y el contenido. El objeto de la protección es la señal portadora de programas. La protección que confiere el Tratado es totalmente independiente de la protección de las obras y otra materia protegida contenida en las señales.

3.03 En el *párrafo 2)* se sientan las bases del ámbito de aplicación del Tratado en la esfera de la radiodifusión.

3.04 En virtud del *párrafo 3)* las Partes Contratantes, mediante aplicación *mutatis mutandis*, extienden la protección a los organismos de difusión por cable.

3.05 El *párrafo 4)* contiene disposiciones que excluyen determinadas transmisiones del ámbito de aplicación del Tratado.

3.06 En las disposiciones del *párrafo 4.i)* se excluyen de la esfera de protección todas las actividades de retransmisión, es decir, entre otras cosas, la retransmisión inalámbrica simultánea, y la retransmisión alámbrica, por cable o por cualquier otro medio. Un ejemplo de esto es el caso de la retransmisión inalámbrica simultánea. Así, la retransmisión inalámbrica simultánea constituye radiodifusión. Lo que es transmitido por un organismo de retransmisión inalámbrica simultánea es la emisión de otro organismo de radiodifusión. Con arreglo a la definición del artículo 5.c), los organismos de retransmisión inalámbrica simultánea no reúnen los requisitos para ser considerados organismos de radiodifusión. No toman la iniciativa ni asumen la responsabilidad de la transmisión al público, ni del montaje, ni de la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, partiendo de la definición de "organismo de radiodifusión", la "retransmisión inalámbrica simultánea" queda fuera de la esfera de protección del Tratado. Así pues, es mucho más lógico excluir de la esfera de protección el concepto de retransmisión en su totalidad, incluidas la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión por medios alámbricos o por cable y la retransmisión por redes informáticas. Partiendo de este razonamiento, cabe destacar que esto no incide en modo alguno en la protección de los eventuales titulares de derechos del Tratado, a saber, los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, contra toda retransmisión de sus transmisiones originarias ni la retransmisión de las mismas. El que origina la emisión o la difusión por cable goza de protección en relación con su transmisión originaria que es retransmitida por la entidad que realiza actividades de retransmisión.

3.07 Las disposiciones del *párrafo 4.ii)* son de índole explicativa. Excluyen del ámbito de aplicación del Tratado las transmisiones interactivas o por solicitud. Gran parte de esas transmisiones se lleva a cabo por redes informáticas. Quedan excluidas de la definición de radiodifusión y difusión por cable todas las transmisiones por redes informáticas.

3.08 Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones. En algunos casos, por ejemplo, debido a razones geográficas o de planificación urbana, los organismos de radiodifusión pueden hacer llegar sus emisiones a los destinatarios mediante transmisiones por redes de cable, tras haber recibido en primer lugar sus propias emisiones.

Esta práctica no constituye una retransmisión con arreglo a la definición. Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones aun cuando en algunos casos sean transmitidas por cable. Los organismos de difusión por cable pueden hacer uso de la radiodifusión, por ejemplo, en la zona periférica de sus redes que esté escasamente poblada. Las transmisiones de los organismos de difusión por cable están protegidas de modo similar aunque en algunos casos sean transmitidas por aire.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.
- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.
- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.
- (4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de:
 - i) las meras retransmisiones de las transmisiones mencionadas en el artículo 2.a), b), y d)
 - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.

Notas explicativas sobre el Artículo 4 (Beneficiarios de la protección)

4.01 En el *Artículo 4* se estipulan los criterios de vinculación para otorgar a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales en virtud del Artículo 5.

4.02 Ello se basa en el concepto consagrado en la Convención de Roma, y da por resultado, fundamentalmente, el mismo modelo del artículo 3 del WPPT, que se basa, a su vez, en el "trato nacional" de la Convención de Roma.

4.03 En el *párrafo 3*) se ofrece la posibilidad de que las Partes Contratantes puedan estipular, mediante notificación, que una de las condiciones de la protección es que las sedes del organismo de radiodifusión y de la emisora estén situadas en el mismo país. Esta propuesta se ajusta al artículo 6.2 de la Convención de Roma. Se trata de un párrafo adicional respecto de la propuesta presentada por Sudáfrica y México.

Artículo 4

Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.
- 3) mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación puede hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito

Notas explicativas sobre el Artículo 5 (Trato nacional)

5.01 El *artículo 5* contiene disposiciones relativas al trato nacional.

5.02 Estas disposiciones se basan, en lo esencial, en el mismo modelo del artículo 4 del WPPT, que, en el ámbito de los derechos conexos, tuvo su origen en el artículo 2.2 de la Convención de Roma.

Artículo 5

Trato nacional

1) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

2) La obligación prevista en el *párrafo 1)* no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en los artículos 7.3), 9.2), 10.3), 11.2) y 12.2) del presente Tratado.

Notas explicativas sobre el artículo 6 (Derecho de retransmisión)

6.01 En la variante 6.1 del *artículo 6* figuran disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión en lo que atañe a la retransmisión de sus emisiones al público. En relación con la retransmisión, esos derechos darían protección contra todas las retransmisiones, hechas por cualquier medio, incluidas la retransmisión inalámbrica simultánea y la retransmisión alámbrica, por cable o por redes informáticas. Con el fin de mantener la coherencia con el WPPT y el WCT, en el artículo 6 y en todos los artículos subsiguientes que prevén derechos exclusivos se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo a autorizar”.

6.02 El artículo 6 está basado en el concepto de retransmisión, que en los debates mantenidos en el plano internacional se ha limitado únicamente a su retransmisión simultánea y corresponde a la definición de “retransmisión” que figura en el artículo 2.d) del Tratado.

6.03 Las Partes Contratantes pueden proporcionar protección respecto de la carga de una emisión antes de que se proceda a la retransmisión por redes informáticas, en lugar de brindar protección a la retransmisión por redes informáticas con el fin de cumplir la obligación establecida en el presente artículo.

6.04 En la variante 6.2 se excluye el derecho de autorizar la retransmisión de la emisión a través de redes informáticas, pero, por el contrario, se incluye el derecho de poner sus emisiones a disposición del público.

Artículo 6

Derecho de retransmisión

Variante 6.1

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones, que incluye la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión alámbrica y por redes informáticas.

Variante 6.2

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por radiodifusión o difusión por cable, con exclusión de la retransmisión por redes informáticas, y del derecho de poner sus emisiones a disposición del público en general, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Notas explicativas sobre el artículo 7 (Derecho de comunicación al público)

7.01 En el *artículo 7* se establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la comunicación al público de sus emisiones en el caso especial contemplado en el artículo 2.e).

7.02 La mayoría de las delegaciones propusieron que el derecho de comunicación al público abarque los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. Este modelo es esencialmente el mismo que figura en el artículo 13.d) de la Convención de Roma.

7.03 Las condiciones a las que quedaría sometida la protección están previstas en los *párrafos 2 y 3*. En el *párrafo 2* figura la cláusula especial contemplada en el artículo 13.d) de la Convención de Roma por la que las condiciones para el ejercicio del derecho quedan determinadas por la legislación nacional. En el párrafo 3 se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de limitar, mediante una reserva, la aplicabilidad de las disposiciones del párrafo 1, o de no aplicarlas.

7.04 Habida cuenta de las deliberaciones mantenidas en el SCCR, la alternativa a suprimir totalmente el artículo 7, sobre el derecho de comunicación al público, sería limitar el derecho a los casos en los que la comunicación se haga 1) con fines lucrativos o 2) empleando pantallas gigantes en lugares de libre acceso al público.

Artículo 7

Derecho de comunicación al público

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando ésta se efectúe en lugares de libre acceso al público mediante el pago de un derecho de entrada
- 2) Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección contemplada en el párrafo 1) determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.
- 3) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, las Partes Contratantes pueden declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1 a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.

Notas explicativas sobre el artículo 8 (Derecho de fijación)

8.01 En el *artículo 8* se prevé el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la fijación de sus emisiones. En esta disposición se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición del artículo 6 del WPPT sobre la fijación de interpretaciones y ejecuciones no fijadas. Se añades las palabras “la realización de” para que concuerde con la definición del artículo 2.e).

Artículo 8

Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la realización de fijaciones de sus emisiones.

Notas explicativas sobre el artículo 9 (Derecho de reproducción)

9.01 En el artículo 9.1) se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11 del WPPT. Mediante esta disposición se concede un derecho de reproducción similar a otros derechos exclusivos sin condiciones que se prevén en el ámbito de la propiedad intelectual. Esta disposición es la misma que figura en la variante A del artículo 6.iv) de la propuesta de Sudáfrica y de México.

9.02 En el *párrafo 2)* se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de optar, mediante una notificación, por otra fórmula de derecho de reproducción. En esta fórmula, la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

9.03 En el *párrafo 2.i)* se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción en casos determinados, entre los que se encuentra la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuada de conformidad con el artículo 14, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de ese artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al artículo 13.c.i) y ii) de la Convención de Roma.

9.04 En el párrafo 2.ii) se introduce la obligación de prohibir la reproducción de fijaciones de las emisiones, al margen de las mencionadas en el párrafo 2.i), en los casos en que el organismo de radiodifusión no haya autorizado dicha reproducción. Con arreglo al artículo 21, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces en caso de incumplimiento de esta prohibición.

Artículo 9

Derecho de Reproducción

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones
- 2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán la siguiente protección a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1:
 - i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 14, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, o efectuadas de otra forma sin su autorización, y
 - ii) se prohibirá la reproducción no autorizada por los organismos de radiodifusión de las fijaciones de sus emisiones, salvo las mencionadas en el apartado i).

Notas explicativas sobre el Artículo 10 (Derecho de distribución)

10.01 En el *artículo 10* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho respecto de la distribución del original o de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones y de las reproducciones de sus emisiones.

10.02 En el *párrafo 1)* se prevé el derecho de distribución como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones. Los elementos esenciales de este párrafo siguen, *mutatis mutandis*, las correspondientes disposiciones de los artículos 8 y 12 del WPPT.

10.03 En las disposiciones del *párrafo 2)* se faculta a las Partes Contratantes a determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución. Los elementos esenciales de este párrafo siguen, *mutatis mutandis*, las correspondientes disposiciones de los artículos 8 y 12 del WPPT.

10.04 Las disposiciones del *párrafo 3)* ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante un derecho a prohibir. Con arreglo al artículo 21, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esa prohibición.

Artículo 10

Derecho de distribución

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.
- 3) Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Notas explicativas sobre el Artículo 11 (Derecho de transmisión posterior a la fijación)

11.01 La variante 11.1 del *artículo 11* contiene disposiciones relativas a la transmisión de emisiones basadas en fijaciones o hechas a partir de fijaciones.

11.02 El derecho a autorizar la transmisión abarca todas las transmisiones destinadas al público con independencia del medio utilizado, e incluye la radiodifusión, la difusión por cable y la transmisión por redes informáticas, todas ellas con posterioridad a la fijación.

11.03 En el *párrafo 1* se prevé el derecho de transmisión posterior a la fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

11.04 Las disposiciones del párrafo 2) ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la transmisión a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que dicha transmisión no hubiera sido autorizada por los organismos de radiodifusión. Con arreglo al artículo 21, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

11.05 En la variante 11.2 se excluye el derecho de autorizar la retransmisión de sus emisiones por redes informáticas, pero en cambio, en el artículo 12 se establece el derecho de poner a sus emisiones a disposición del público en su lugar.

Artículo 11

Derecho de transmisión posterior a la fijación

Variante 11.1

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.
- 2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la transmisión de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

Variante 11.2

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por radiodifusión o difusión por cable, quedando excluida la transmisión por redes informáticas, una vez fijadas, para su recepción por el público.
- 2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la radiodifusión o difusión por cable de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

Notas explicativas sobre el artículo 12 (Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas)

12.01 En el *artículo 12* figuran disposiciones relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la puesta a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de sus emisiones fijadas.

12.02 En el *párrafo 1)* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones. En estas disposiciones se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los artículos 10 y 14 del WPPT.

12.03 En el *párrafo 2)* se concede a las Partes Contratantes la opción de declarar en una notificación que conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de emisiones efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que los organismos de radiodifusión no hubieran autorizado esos actos. Con arreglo al artículo 21, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

12.04 Los derechos no se agotan respecto de la puesta a disposición del público de emisiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 12. El agotamiento de los derechos únicamente se asocia a la distribución de ejemplares tangibles puestos en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.

Artículo 12

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la puesta a disposición del público, sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión, de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Notas explicativas sobre el artículo 13 (Protección de las señales anteriores a la radiodifusión)

13.01 El *artículo 13* contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus “señales anteriores a la radiodifusión” o “señales anteriores a la emisión”. Se invita a las Partes Contratantes a conceder protección jurídica en forma adecuada y eficaz, abarcando los actos correspondientes a los usos previstos en los artículos 6 a 12 en relación con los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

13.02 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están previstas para su recepción directa por el público; son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de un programa desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un suceso hasta el lugar donde está situado el transmisor. Esas señales también pueden utilizarse para el transporte del material de programas entre organismos de radiodifusión, así como para emitirlo con un retraso o después de editar el material.

13.03 En la variante 13.1 las Partes Contratantes podrán prever una “protección jurídica adecuada y eficaz” en sus legislaciones para el organismo de radiodifusión que reciba la señal, o tanto para el organismo de radiodifusión que transmita la señal como para el que la reciba.

13.04 En la variante 2 del artículo 13 se prevé que las Partes Contratantes tendrán más flexibilidad en lo que atañe a la protección que deben otorgar en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

Artículo 13

Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

Variante 13.1

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 6 a 12 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

Variante 13.2

Las Partes Contratantes otorgarán protección jurídica adecuada y eficaz en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión. Los medios de protección reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Notas explicativas sobre el artículo 14 (Limitaciones y excepciones)

14.01 En el *artículo 14* se establecen limitaciones y excepciones respecto de los derechos de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado.

14.02 En el *párrafo 1)* de la variante 14.1 se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT. Asimismo, se refleja el principio fundamental contenido en el artículo 15.2 de la Convención de Roma, y que corresponde al artículo 16.1) del WPPT.

14.03 En el *párrafo 2)* de esta variante se articula la prueba del criterio triple originalmente establecida en el artículo 9.2) del Convenio de Berna. Disposiciones similares se utilizaron en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el artículo 16.2) del WPPT, y en el artículo 10.2) del WCT. La interpretación del artículo propuesto y del conjunto de las disposiciones mencionadas se ajusta a la interpretación establecida del artículo 9.2) del Convenio de Berna.

14.04 Las disposiciones de la variante 14.2 son similares a las que figuran en la propuesta de Sudáfrica y de México.

14.05 En el *párrafo 1)* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del artículo 15.1 de la Convención de Roma.

14.06 En el *párrafo 2)* se siguen, *mutatis mutandis*, el principio más importante del artículo 15.2) de la Convención de Roma.

Artículo 14

Limitaciones y excepciones

Variante 14.1

1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los establecidos en sus legislaciones en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Variante 14.2

1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una utilización de carácter privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Nota explicativa sobre el artículo 15 (Plazo de protección)

15.01 La disposición que figura en la variante 15.1 del artículo 15 sobre el plazo de protección sigue, *mutatis mutandis*, la disposición correspondiente del artículo 17.1) del WPPT relativa a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

15.02 En la variante 15.2 se concede un plazo de protección de 20 años, que corresponde a lo previsto en la Convención de Roma.

Artículo 15 Plazo de protección

Variante 15.1

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

Variante 15.2

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

Notas explicativas sobre el artículo 16 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas)

16.01 El *artículo 16* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

16.02 En las disposiciones del *párrafo 1)* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT.

16.03 La interpretación del párrafo 1) se ajusta a la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este artículo no contienen la obligación ni el mandato de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Corresponde aplicar estas disposiciones únicamente en los casos en que, de hecho, se utilicen dichas medidas. Para cumplir con las obligaciones que derivan de este artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas. El requisito principal es que las medidas previstas sean eficaces, constituyendo, por lo tanto, un medio de disuasión y una sanción eficaz contra los actos prohibidos.

Artículo 16

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

1) Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por ley.

Nota explicativa sobre el artículo 17 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos)

17.01 El *artículo 17* contiene disposiciones sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. El artículo sigue, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el artículo 19 del WPPT.

17.02 Se pretende que las partes dispositivas del *párrafo 1* y del *párrafo 2* estén en consonancia con las disposiciones correspondientes del WPPT. La redacción del párrafo 1.ii) ha sido modificada para adaptarla al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión. Se han aclarado las cláusulas que figuran al final del párrafo 2 (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a...”) con el fin de abarcar todos los usos que se hagan de las emisiones.

17.03 La interpretación del artículo 17 propuesto se ajusta a la de las disposiciones correspondientes del WPPT.

Artículo 17

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes preverán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra quienes deliberadamente realicen cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que el acto o los actos inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuir o importar fijaciones de emisiones para su distribución, realizar la retransmisión o comunicación de emisiones al público, transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.

Nota explicativa sobre el artículo 18 (Formalidades)

18.01 En el *artículo 18* se enuncia el principio fundamental de la protección sin formalidades. Este artículo es idéntico al artículo 20 del WPPT.

Artículo 18

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Nota explicativa sobre el artículo 19 (Reservas)

19.01 En el *artículo 19* se establecen en forma expresa los criterios que rigen las reservas en relación con el Tratado, al tiempo que se reconoce la necesidad de permitir las reservas sólo en determinados casos enumerados en forma taxativa.

Artículo 19

Reservas

Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.3), 7.3), 9.2), 10.3), 11.2) y 12.2).

Notas explicativas sobre el artículo 20 (Aplicación en el tiempo)

20.01 En el *artículo 20* se establecen las disposiciones que rigen la aplicabilidad del Tratado a las emisiones que se produjeron antes o después de la entrada en vigor del mismo.

20.02 En el *párrafo 1* de la *variante 20.1* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el artículo 22.1) del WPPT.

20.03 La *variante 20.2* es una nueva variante que se ha incorporado a este texto, y sigue, *mutatis mutandis*, el aspecto más importante del artículo 19.1.2) de la Propuesta básica de Tratado sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Artículo 20

Aplicación en el tiempo

Variante 20.1

1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

2) La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

Variante 20.2

1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las emisiones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las radiodifusiones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante puede declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los Artículos 6 a 12 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las emisiones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes pueden limitar la aplicación de esos artículos a las radiodifusiones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

Notas explicativas sobre el artículo 21 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos)

21.01 El *artículo 21* contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos que se ajustan a las disposiciones correspondientes del artículo 23 del WPPT, a excepción de una pequeña adición.

21.02 Las palabras adicionales “o que viole una prohibición” están basadas en la inclusión en el Tratado de cláusulas específicas sobre prohibición.

Artículo 21

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- 2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Disposiciones administrativas y cláusulas finales

Sin modificaciones (SCCR/15/2):

Artículo 22 – Asamblea

Artículo 23 – Oficina Internacional

Artículo 24 – Condiciones para ser parte en el Tratado

Artículo 25 – Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Artículo 26 – Firma del Tratado

Artículo 27 – Entrada en vigor del Tratado

Artículo 28 – Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Artículo 29 – Denuncia del Tratado

Artículo 30 – Idiomas del Tratado

Artículo 31 – Depositario

[Fin del documento]